Expediente: **47/23**
Carátula: **YAPURA MERCEDES GRACIELA C/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**
Fecha Depósito: **09/05/2025 - 04:38**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
27325891616 - YAPURA, MERCEDES GRACIELA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 47/23

H3080059829

JUICIO: YAPURA MERCEDES GRACIELA c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. 47/23.

Monteros, 08 de mayo de 2025.

EXPEDIENTE

En esta sentencia resolveré el desistimiento del proceso peticionado por la Sra. Mercedes Graciela Yapura, en el expediente titulado “Yapura Mercedes Graciela c/ Omint Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ accidente de trabajo”, expediente 47/23.

ANTECEDENTES

Por presentación de fecha 04/04/2025, la Sra. Mercedes Graciela Yapura desistió del proceso.

En la misma presentación, la abogada Eve Miryam Raya, M.P. 7501, manifestó que, al haber recibido sus honorarios profesionales que ascienden a una consulta escrita, dio formal carta de pago y que expresó que nada tenía que reclamar por tal concepto.

De la presentación efectuada, se puso conocimiento a las partes del proceso a través de decreto del 04/04/2025.

Por decreto del 16/04/2025 (punto 1) ordené que la actora comparezca a ratificar o rectificar el escrito de desistimiento presentado.

Tal como surge del acta de audiencia, celebrada en fecha 28/04/2025, se le explicó a la Sra. Mercedes Graciela Yapura los alcances que tiene el acto del desistimiento efectuado, y esta

manifestó que ratificaba en todos sus términos el escrito presentado el día 04/04/2025. En la misma acta se adjuntó constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de la abogada Eve Miryam Raya, donde surge que no registra impuestos activos.

Por providencia del 28/04/2025 (punto 3, aparatado c) pasé el expediente para resolver.

FUNDAMENTOS

I. Como punto de partida, tengo presente que para entrar al estudio del desistimiento solicitado por la actora, cabe recordar lo establecido por el artículo 277, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el que expresamente dice: "...El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación...".

En este sentido, recordemos que el desistimiento del proceso es el acto voluntario del demandante por el que éste se aparta voluntariamente del proceso, y no impide que en un momento ulterior se tramite otro proceso con idéntico objeto ya que las resoluciones de desistimiento no producen efectos de cosa juzgada.

El desistimiento del proceso se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT), de aplicación supletoria, y requiere la ratificación personal del trabajador o sus causahabientes, conforme lo establece el artículo 43 del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPLT).

En efecto, el artículo 252 del CPCyCT dispone que las partes, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, puedan desistir del proceso en que se fundó la acción, volviendo las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. También establece que no puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Sobre este último aspecto cabe remarcar que, aunque ordené que se corra traslado de la demanda (decreto del 09/10/2023, punto 5) y se el 10/10/2023 se libró cédula Ley 22172 (sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial), esta notificación nunca fue realizada por la parte interesada. Por esa razón, no puede sostenerse que, en este caso, existe notificación de demanda, por lo que no era necesario requerir la conformidad de la contraparte.

Aclarado lo anterior, debo decir que en atención a que el desistimiento del proceso no extingue los derechos de la trabajadora, pudiendo a posterior iniciar un nuevo proceso, y que se cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable (ratificación personal de la actora); considero que corresponde admitir el desistimiento del proceso solicitado por la Sra. Mercedes Graciela Yapura, DNI 17.496.525, en contra de la demandada Omint Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. Todo conforme a lo normado por el artículo 43 del CPLT y por el artículo 252 del CPCyCT, supletorio al fuero del trabajo. Así lo declaro.

II. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora que desistió (artículo 70, primera parte, del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el desistimiento del proceso efectuado por la Sra. Mercedes Graciela Yapura, conforme lo considerado.

II. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

III. NOTIFICAR esta sentencia.

IV. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV47/23

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.